JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: 110013103**102019**00**106**00

En atención al informe secretarial que antecede, sería el caso resolver la petición elevada por la parte demandante, en el sentido de corregir la sentencia del 5 de diciembre de 2022, en el sentido de indicar de forma correcta el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto del proceso, pese a ello, en auto de la fecha se decretó la nulidad de lo actuado desde el 14 de abril de 2021, incluyendo la providencia a corregir, por lo cual por sustracción de materia, no hay lugar a resolver dicha petición.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51a022098658f08f0a67a72b2b70c6eae94ef7b7eef17379e6cdc9890d15d4b3**
Documento generado en 18/01/2024 09:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.:	*Exp. 11001310301120190010600*
Clase:	*Restitución de tenencia*
Demandante:	*Banco de Bogotá S.A.*
Demandado:	*Seyco Ltda y José Darío Prada Maldonado*

I. ASUNTO

Decide el Despacho la solicitud la nulidad impetrada por la apoderada judicial del heredero determinado del señor José Darío Prada Maldonado [Q.E.P.D.], Juan Camilo Prada Bejarano, dentro del asunto de la referencia, sustentada en los numerales 3°, 4° y 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

II. SUSTENTO DE LA SOLICITUD

1. Se sustenta la petición de nulidad, en síntesis, en que el Banco de Bogotá S.A. presentó demanda declarativa de restitución de tenencia del inmueble ubicado en la carrera 7 No. 98 - 47 de esta ciudad, en contra de SEYCO LTDA y José Darío Prada Maldonado [Q.E.P.D.], quienes fungieron en calidad de locatarios, y que, mediante correo electrónico del 26 de agosto de 2020, se remitieron poderes otorgados por los demandados a los abogados Rafael Humberto Peña Pinzón y Alexa Zapata Ayubb para que representaran sus intereses.

Afirmó que el 14 de abril de 2021, el profesional del derecho Alex Zapata Ayubb informó al Juzgado el fallecimiento de José Darío Prada Maldonado, y en auto del 11 de agosto de dicha calenda, el Juzgado aceptó su renuncia como abogado de los demandados al interior del presente proceso.

Refirió que el Juzgado no interrumpió el trámite del proceso, y en providencia del 5 de diciembre de 2022 profirió sentencia al interior del asunto de la

referencia, y tan solo el 7 de junio de la calenda, ordenó la integración del contradictorio con los herederos determinados del fallecido José Darío Prada Maldonado. Adujo que de conformidad con el artículo 160 del CGP se debió interrumpir el proceso y que, como se continuó con su trámite, se configura la causal 3 de nulidad del artículo 133 *Ibídem*.

De otro lado, precisó que se configura la causal de nulidad contenida en el numeral 4 del artículo 133 del Código General Procesal, comoquiera que el apoderado judicial que presentó la demanda, allegó poder conferido por la Dra. Sara Milena Cuesta Garcés, quien no estaba facultada para conferir poderes a nombre del Banco de Bogotá, a efectos de iniciar procesos verbales como el que nos convoca, por lo que el apoderado que presentó la demanda tiene una ausencia total de poder.

Finalmente señaló que, como en el presente proceso operó una causal de interrupción por muerte de uno de los litigantes, en concordancia con el artículo 68 del CGP, debió notificarse a la cónyuge, o los herederos del causante, lo cual no se realizó, motivo por el cual se configura la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

2. La parte demandante, a quien se notificó de manera directa por el extremo demandado, permaneció silente.

III. CONSIDERACIONES

1. El Código General del Proceso, impera lo que la doctrina y jurisprudencia han dado en denominar la taxatividad o especificidad en materia de nulidades del proceso, sean éstas parciales o totales, según las cuales éste solamente puede ser anulado en virtud de las causales expresamente previstas en la ley, porque así lo determinó el legislador dentro de la facultad de configuración legislativa que le otorga la propia Constitución Política.

2. Las causales de nulidad alegada por la solicitante, es la contenida en los numerales 3°, 4° y 8º del artículo 133 del C.G.P. que literalmente reza: “

"*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (…).*

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder

(…)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.".

2.1. La configuración de la primera de las nulidades alegadas, se concreta ante la ocurrencia de una o algunas de las causales consagradas en el artículo 159 del CGP [Interrupción], o del 161 *Ibídem* [suspensión], haciendo claridad que la interrupción procesal ocurre a partir del hecho que la origina, y la suspensión requiere pronunciamiento judicial.

Específicamente, la nulidad referida ocurre cuando dentro del proceso ocurrió una causal de interrupción o debe decretarse la suspensión del mismo, y se continúa con el trámite del litigio, o se reanuda sin que dicha causal se hubiere superado.

De otro lado, respecto de la indebida representación, señaló la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC-280-2018 con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, precisó:

"Esto es, la actuación deberá invalidarse en los casos en que interviene un incapaz, una persona jurídica, un patrimonio autónomo o cualquier otro sujeto que deba concurrir al proceso por intermedio de un representante legal o vocero, sin la presencia de éste. Igual consecuencia se originará del hecho de permitir la participación de un abogado, en nombre de uno de los sujetos procesales, sin encargo para actuar.

Esta Corporación, refiriéndose a la materia, precisó:

> *[L]a indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre* (SC15437, 11 nov. 2014, exp. n.° 2000-00664-01. En el mismo sentido SC, 11 ag. 1997, rad. n.° 5572)."

Finalmente, la nulidad por indebida notificación se configura, entre otras razones, por la omisión de citar a las personas que deban suceder a una de las partes dentro del proceso, debido al deceso de aquel. En general, las causales de nulidad buscan subsanar los vicios *in procedendo*[1] ocurridos al interior del proceso, es decir, la omisión de normas adjetivas que afectan la validez de los actos procesales.

3. En el caso objeto de estudio, de entrada, se avizora que la nulidad por indebida representación alegada por el extremo demandada, está llamada al fracaso, habida consideración que no tiene legitimación para solicitar la misma.

En efecto, dispone el artículo 135 numeral 3° del Código General del Proceso los siguiente: "(…) La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. …" [subraya el Despacho]). Luego, es claro que si el afectado es quien se encuentra indebidamente representado, es este extremo el legitimado para alegarlo.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC820-2020, con ponencia del Magistrado Luis Alfonso Rico Puerta, señaló:

> *"Como el artículo 135 del Código General del Proceso señala que "la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento* ***solo podrá ser alegada por la persona afectada",*** *en casos como este resulta*

[1] A219-2009 M.P. Juan Carlos Henao Pérez. […] "De esta forma, el objetivo de la nulidad procesal es subsanar los vicios *in procedendo*, y no los errores *in iudicando*, o sea, los acaecidos en la apreciación de mérito del derecho sustancial." […].

> *necesario establecer que quien denuncia un yerro como constitutivo de nulidad (…) sea también quien sufrió la afectación al debido proceso derivada de la incorrección señalada".*

Concretamente, respecto de la indebida representación, y la legitimación para alegar este vicio, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia dictada al interior del proceso 2018-000622 señaló:

> *(…) "Pues bien, examinada la controversia actual, con la orientación de estos razonamientos, la decisión impugnada mediante el recurso de apelación no se opone al ordenamiento jurídico, pues, tal como se prevé puntualmente en el artículo 135 del CGP y, con criterio unánime lo sostienen doctrina y jurisprudencia, la nulidad invocada por el recurrente solo puede ser alegada por el indebidamente representado, valga señalar, el poderdante directamente afectado, por tanto, interesado en alegar la afectación eventual de sus intereses, fuerza es colegir en este caso, la ausencia de legitimación del demandado para proponer el prenotado vicio procesal, si se considera que lo argumentado por él es justamente la falta de claridad del mandato otorgado por la contraparte a su apoderado judicial, situación que, aun de ser cierta, no implica perjuicio para sus intereses, ni lo deja en imposibilidad de contestar la demanda en ejercicio del derecho de defensa y contradicción como lo afirma, precisamente porque es la demanda con sus hechos, pretensiones, fundamentos de derecho, pruebas, etc..., la que corresponde replicar en ejercicio de ese derecho y la que traza el derrotero de su defensa." … [subraya juzgado].*

Luego, con base en lo prenotado el Despacho denegará la nulidad por indebida representación alegada por el extremo demandado, por falta de legitimación e interés para proponerla, habida consideración que, la presunta falta de poder del extremo demandante, en nada afecta su derecho de defensa y contradicción, puesto que el mismo puede ser ejercido como, en efecto lo está haciendo por medio del presente escrito de nulidad procesal.

2.2. A continuación se abordará el estudio de las causales de nulidad por adelantar el proceso luego de ocurrida una causal de interrupción procesal, y por la inexistencia de la notificación o emplazamiento de las demás personas que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, para establecer si alguna de éstas tiene vocación de prosperidad.

Revisada la actuación procesal, se tiene que los demandados José Darío Prada Maldonado [Q.E.P.D] y Seyco Ltda en Reorganización, se tuvieron por notificados en auto del 10 de febrero de 2021[2], providencia en la que se indicó que los codemandados contestaron la demanda, y en la cual se le reconoció personería al abogado Alex Zapata Ayubb, para que representara los intereses del extremo demandado.

Posteriormente, en memorial del 14 de abril de 2021, el apoderado Zapata Ayubb informó del fallecimiento del señor José Darío Prada Maldonado [Q.E.P.D.], luego, este hecho *per se*, no interrumpe el proceso, habida consideración que el codemandado difunto, se encontraba representado por apoderado judicial. En efecto, el numeral 1° del artículo 159 del CGP dispone que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: "1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad lítem (…)." [subraya fuera de texto original].

Así las cosas, no era procedente aplicar el artículo 160 *ibídem*, puesto que, se itera, la persona fallecida se encontraba representada por conducto de apoderado judicial.

No obstante, si era menester de conformidad con el canon 68 inciso 1, de la Ley Procesal General, continuar el proceso con el cónyuge, albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador del demandado fallecido, figura conocida como sucesión procesal, y cuya omisión configura la causal de nulidad descrita en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, por la falta de emplazamiento de las personas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes.

---

[2] PDF 14, Cuaderno de actuaciones digitales. https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/ccto11bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20ORDINARIOS%20DIGITALES%20JUZ%2011%20CCTO/2019/DECLARATIVOS/110013103011-2019-00106-00/02ActuacionesDigitales/142019-106%20Banco%20de%20Bogota%CC%81%20vs.%20Jose%20Prada%20y%20otro%20SE%20TIENE%20NOTIFICADO%20DEMANDADO%20CONTESTO%CC%81%20Y%20SE%20ORDENA%20CORRER%20TRASLADO.pdf?CT=1696605830306&OR=ItemsView

Revisado el *dossier* se advierte que, en efecto, en el *sub judice* no se realizó la citación de los herederos del fallecido José Darío Prada Maldonado, situación que encuadra en la causal de nulidad alegada por el extremo demandado.

Retomando la interrupción procesal como causal de nulidad, se encuentra que posterior a la muerte de codemandado Prada Maldonado, su apoderado renunció al poder, alegando incumplimiento por parte de los poderdantes de sus obligaciones, y el Despacho la aceptó, con la advertencia que la misma [renuncia] "*surte efectos hasta cinco (5) días después de recibidas las respectivas comunicaciones por la totalidad de los poderdantes, tal como lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso".*

Entonces, como uno de los codemandados había muerto previamente, el apoderado aportó la notificación de su renuncia a la empresa Seyco Ltda en reorganización, representada legalmente por el señor Andrés Felipe Prada Bejarano, quien era el suplente del fallecido José Darío Prada Maldonado.

En este punto, llama la atención del Despacho que, el señor Andrés Felipe Prada Maldonado, se hizo parte dentro del proceso mediante memorial del 24 de octubre de 2022, confiriendo poder al profesional del derecho Pedro Nel Bejarano Ramón, en calidad de representante legal de la sociedad demandada, y solo después de proferida la sentencia de la referencia [5 de diciembre de 2022], alegó nulidad, e indicó el nombre de los herederos del señor José Darío Prada Maldonado, dentro de los que él mismo se nombró.

Con todo, esta situación no puede ir en detrimento de los herederos determinados del señor José Darío Prada Maldonado, razón por la cual, se accederá a la solicitud de nulidad deprecada, desde el 14 de abril de 2021, calenda en la que se puso en conocimiento del Juzgado el fallecimiento del codemandado Prada Maldonado.

Ahora, como dentro del presente asunto se indicaron como herederos determinados a los señores Andrés Felipe Prada Bejarano, Juan Camilo Prada Bejarano, José Darío Prada Martínez y Carol Johanna Prada Cortés,

acreditándose el parentesco solo de Juan Camilo, se le tendrá como sucesor procesal, en calidad de heredero determinado del señor José Darío Prada Maldonado, recordando que, en los términos del artículo 70 del CGP, se toma el proceso en el estado en que se encuentra.

De otro lado, se requiere al señor Andrés Felipe Prada Bejarano para que, atendiendo el artículo 85 *ejusdem*, acredite su parentesco y el de los señores José Darío Prada Martínez y Carol Johanna Prada Cortés, para lo cual se le concede el término de diez (10) días contados desde la notificación de esta providencia.

Una vez acreditado el parentesco de los demás herederos determinados de José Darío Prada Maldonado, se les tendrá como sucesores procesales y se continuará con el trámite del proceso.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCDER a la solicitud de nulidad impetrada por la apoderada judicial del heredero determinado, Juan Camilo Prada Bejarano, del señor José Darío Prada Maldonado [Q.E.P.D.] desde el 14 de abril de 2021, por lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al señor Andrés Felipe Prada Bejarano para que acredite su parentesco y el de los señores José Darío Prada Martínez y Carol Johanna Prada Cortés, con el difunto José Darío Prada Maldonado para lo cual se le concede el término de 10 días contados desde la notificación de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR que, una vez acreditado el parentesco de los demás herederos determinados de José Darío Prada Maldonado, se les tendrá como sucesores procesales y se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(1)

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e734ea3b484df74216a9295efc2e7ce78264753823798ee256327ab99e5bca65**
Documento generado en 18/01/2024 09:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: 110013113011**2019**00**628**00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que concurran de forma virtual a este Juzgado el día **09 de abril de 2024**, a partir de las **10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo en cita, advirtiendo, de un lado, que la inasistencia de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y, del otro, que si ninguna de las partes concurren ni justifica su inasistencia se declarará terminado el proceso.

Asimismo, se advierte que, a la parte o al apoderado que no asista a la audiencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 4º de la norma en cita.

La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia. –Numeral 8º artículo 372 *ejusdem-.*

TERCERO: ADVERTIR que en la citada audiencia, se fijará el litigio y se efectuará el respectivo control de legalidad, en los términos establecidos en el numeral 8º de la norma en cita.

Con base en el parágrafo del prementado canon normativo, se decretarán las pruebas, con el fin de agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *ejusdem*, por encontrarse reunidos los requisitos establecidos para tal fin, razón por la cual, se practicarán e incorporarán las siguientes

I. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTALES

Téngase en cuenta la instrumental enunciada y aportada con el libelo introductor, en cuanto gocen de valor probatorio.

1.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese el interrogatorio de parte que deberá absolver la parte demandada, según cuestionario que le formulará el apoderado judicial que representa al extremo activo.

II. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

2.1. DOCUMENTALES

Téngase en cuenta la instrumental enunciada y aportada con la contestación de la demanda, en cuanto gocen de valor probatorio.

III. SOLICITADAS POR LA CURADORA AD-LITEM

3.1. DOCUMENTALES

Téngase en cuenta la instrumental enunciada y aportada con el libelo introductor, en cuanto gocen de valor probatorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f98069d34e20f76a0a3f1b682f204c8d34992ecab075875583765465123edff1**
Documento generado en 18/01/2024 09:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica